

**“Stilman Gabriel c/ GCBA s/ Amparo”, sentencia de fecha 14/11/2005**

**Voces:** Acto de Gobierno. Publicidad. Acceso a la información pública. Amparo por mora.

**“STILMAN GABRIEL CONTRA GCBA SOBRE AMPARO (ART. 14 CCABA)”**

Buenos Aires, 14 de noviembre de 2005.

Y VISTOS: Estos autos, para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto y fundado por la parte demandada –a fs. 50/56, memorial cuyo traslado no fue contestado- contra la sentencia obrante a fs. 46/48. La señora Fiscal de Cámara dictaminó a fs. 69/70.

I.- El actor interpuso una acción de amparo, en los términos de la Ley N° 104 de Acceso a la Información, a fin de que se ordene a la Secretaría de Educación del Gobierno de la Ciudad que provea una nómina completa de bienes muebles o inmuebles y un detalle de los fondos provenientes de herencias vacantes ingresados a dicha repartición a partir del 1º de enero de 1998, con indicación de las sucesiones de las cuales provinieron respectivamente. El pedido se sustenta en que, mediante nota del 07/12/2004, el Subsecretario de Coordinación de Recursos y Acción Comunitaria rechazó el pedido efectuado en tal sentido en sede administrativa. A fs. 46/48 el Sr. juez de grado hizo lugar a la acción de amparo interpuesta, ordenando a la demandada que informe al amparista, en el plazo de 10 días, lo solicitado en el objeto de su demanda de amparo. Este pronunciamiento fue cuestionado por la accionada –a tenor de los fundamentos vertidos en su memorial y que obra a fs. 50/56- circunstancia que motiva la intervención de esta Alzada.

II.- Cabe subrayar, en primer lugar, que -conforme el art. 1 CCABA- todos los actos de gobierno son públicos. A su vez, la Ley N° 104 -sobre acceso a la información- establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna, de cualquier órgano perteneciente a la administración, tanto central como descentralizada, y de los demás entes y órganos que menciona (art. 1). Asimismo, la referida norma prevé una acción de amparo ante el fuero Contencioso Administrativo y Tributario frente a la negativa a brindar la información de acceso público que hubiera sido requerida (art. 8). La locución empleada en el texto, esto es, la titularidad del derecho de toda persona a obtener la información, transmite claramente la voluntad de inclusión del legislador de cualquier habitante para promover la acción de amparo (esta Sala, in re “Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires c/ Secretaría de Obras y Servicios Públicos s/ Amparo, expte. N° 9903/2000, resolución del 29/11/00). Ponderando su objeto procesal, resulta evidente que no se trata de la acción de amparo prevista por los arts. 43 C.N. y 14 C.C.A.B.A., que consiste en una garantía sustancial de protección de los derechos individuales. En cambio, la naturaleza de la acción examinada resulta de índole predominantemente instrumental, en la medida en que sólo tiende a vencer la resistencia al cumplimiento de la obligación de informar y no tiene por cometido evitar o hacer cesar una lesión, restricción, alteración o amenaza de los derechos y/o garantías constitucionales o legales. La vinculación existente entre el derecho de acceso a la información –en el plano instrumental- y la protección de otro género de derechos –en el plano sustancial- ya ha sido resaltada anteriormente por este Tribunal (v. “Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires c/ Secretaría de Obras y Servicios Públicos s/ Amparo”, expte. n° 9903/00, pronunciamiento del 29/11/00, consid. “V”). Todo ello permite concluir que -sin perjuicio de sus peculiaridades- la naturaleza jurídica de la acción sub examine se

aproxima a la del amparo por mora, ya que cabe concebir a este último como una pretensión tendiente a obtener una orden judicial de pronto despacho, cuando el órgano interviniente haya dejado vencer los plazos pertinentes sin dar cumplimiento a su obligación legal de contestar el requerimiento formulado por el interesado (v. esta Sala, in re “Argen X S.A. c/ G.C.B.A. s/ Amparo” exte. n° 37/00).

III.- En particular, en lo que respecta al recurso de apelación interpuesto por el accionado, éste sostiene, en primer lugar, que el juez de grado no ordenó la producción de la prueba informativa oportunamente ofrecida y que hubiera significado incorporar a la causa elementos esenciales para dirimir el conflicto planteado. Afirma que, de esta manera, habiendo sido su parte privada de pruebas decisivas a consecuencia de esta omisión, se ha configurado una lesión a la garantía de defensa que torna nula la sentencia apelada. En este aspecto cabe expresar que, al producir el informe la demandada solicitó al magistrado de grado el libramiento de sendos oficios, uno de ellos a NIC Argentina a fin de que se certifique la autenticidad de un dominio de Internet y el otro a los Juzgados Civiles N° 42 y 90 para que remitan dos causas vinculadas con herencias vacantes en las cuales el amparista habría ejercido la representación letrada de uno de los presuntos herederos. Ahora bien, la accionada no ha explicado en su memorial de qué forma las referidas constancias probatorias hubieran constituido elementos esenciales para la resolución de la controversia suscitada en el sub exámine, de forma tal que su falta de substanciación vulneró su garantía de defensa en la presente causa. En efecto, no se alcanza a comprender –y la accionada no lo aclara- cómo la autenticidad del registro del dominio de Internet obrante en copia a fs. 15/25 o la circunstancia de que el accionante actuó en carácter de letrado patrocinante en las causas antes mencionadas podría resultar esencial para resolver la contienda planteada en el sub lite. A todo ello se suma que, en su oportunidad, el accionado no cuestionó la providencia de fs. 45 por la cual se llamó a autos para sentencia. Por todo ello, este agravio no habrá de merecer favorable acogida.

IV.- En segundo término, el apelante expresa que, con su solicitud de información, la parte actora no persigue la transparencia de los actos de gobierno, sino satisfacer intereses personales. En este aspecto señala que de acuerdo con las pruebas aportadas, ha quedado debidamente probado que el actor pretende utilizar la información requerida con un claro fin de lucro, por cuanto sus clientes serían titulares de activos abandonados. No es posible soslayar, en este aspecto, que a diferencia de lo afirmado por la parte demandada, las pruebas presentadas no demuestran que el propósito perseguido por el amparista sea únicamente obtener un beneficio económico. En efecto, tal como el accionante ha afirmado a fs. 42 vta. y la accionada no ha controvertido, podría considerarse que su interés radica en conocer, en su carácter de ciudadano, la forma en que se administran los bienes que han pasado al dominio de la Ciudad. Por su parte, también es necesario considerar que la Ley N° 104 ha previsto en su artículo 6° que “no puede exigirse la manifestación del propósito de la requisitoria”. Así las cosas, de los términos expresos de la previsión transcrita surge claramente que la finalidad del solicitante es irrelevante a efectos de juzgar su procedencia, en la medida en que se trate de información de carácter público y con ésta se persiga un fin lícito o se la utilice para desarrollar una actividad legal. Tal es el caso del amparista, por cuanto su desempeño profesional –que no es objeto de controversia- consiste en identificar a los posibles herederos de herencias vacantes, actividad que, evidentemente, se encuadra dentro de la garantía constitucional de “trabajar y ejercer toda industria lícita” (artículo 14 CN). En consecuencia, tampoco este agravio habrá de merecer favorable acogida.

V.- En tercer lugar, el apelante manifiesta que la información que el amparista solicita se adecua a los supuestos en los cuales, por imperio de lo normado en el artículo 3° de la Ley N° 104, la Administración puede denegar el pedido. Ello así, por un lado, porque la información requerida contiene datos de carácter personal (artículo 3° inc. a), puesto que “un listado de inmuebles significa lisa y llanamente proveer un listado de domicilios”. Por el otro, porque facilitar tales datos significa

revelar la estrategia a adoptar en la defensa o en la tramitación de una causa judicial (artículo 3º inc. c). En este aspecto sostiene el accionado que, una vez que fuera proveída dicha información, el accionante se ocuparía de ubicar a los herederos de los causantes en las sucesiones vacantes quienes, entonces, pasarían a revestir el carácter de contrapartes de la Ciudad en los respectivos juicios sucesorios. V.1- Con respecto al primer supuesto, es necesario hacer notar que, a diferencia de lo señalado por el apelante, este Tribunal considera que la información solicitada por el amparista no implica la provisión de una lista de domicilios y, en consecuencia, no se encuadra en la excepción prevista en el artículo 3º inc. a) de la Ley Nº 104. En efecto, en su requerimiento el accionante solicitó a la Ciudad que provea un listado de los bienes inmuebles o muebles provenientes de herencias vacantes ingresados a la Secretaría de Educación -con indicación de las sucesiones-, así como el listado de las sumas recibidas por idéntica causa. Por su parte y tal como lo establece el artículo 89 del Código Civil, el domicilio es “el lugar donde las personas tienen establecido el asiento principal de su residencia y de sus negocios”. Es evidente, entonces, que la eventual individualización de los inmuebles ingresados a la Secretaría de Educación a consecuencia de herencias vacantes no implica revelar el domicilio de persona alguna, ni siquiera de los respectivos causantes, por cuanto ellos podrían tener un domicilio diferente, no necesariamente coincidente con la dirección del bien inmueble. Ello tampoco significa, como alega la accionada, vulnerar el derecho a la intimidad de terceros en aquellos supuestos en que el causante es sólo titular de una parte indivisa de un inmueble, o bien cuando pudieran existir otros causahabientes interviniendo en los juicios sucesorios, por cuanto la única información que la Ciudad debe proveer al accionante es aquella que permita individualizar al inmueble y al causante, pero sin incluir para ello ninguna referencia o dato correspondiente a eventuales copropietarios del bien. V.2.- En relación a la segunda excepción invocada por la demandada -revelar la estrategia a adoptar en la defensa o en la tramitación de una causa judicial- es necesario señalar que, a criterio de esta Sala, es manifiesta la improcedencia de tal argumento. Ello así porque, por un lado, la demandada no explica de qué forma la información solicitada se relaciona con estrategias judiciales de la Ciudad que podrían quedar reveladas. Por el otro, por cuanto los restantes argumentos esgrimidos por la demandada en relación con este punto –consistentes en que de contar el accionante con la información que solicita éste se ocuparía de ubicar e interesar a los supuestos herederos del causante- no son atendibles toda vez que, como lo destaca el magistrado de grado, facilitar el reconocimiento de terceros con mejor derecho al acervo sucesorio de que se trate no solamente no es una finalidad contraria al interés público, sino que hasta resulta deseable.

VI.- El apelante también manifiesta que, en caso de hacer públicos los datos referentes a herencias vacantes ello importaría, por un lado, facilitar la posibilidad de que se presenten falsos herederos y, por el otro, dejar a los respectivos inmuebles desocupados que compongan el acervo hereditario en situación de ser intrusados. Al respecto es necesario poner de resalto que tales argumentos hacen referencia a circunstancias hipotéticas y conjeturas que no se encuadran en ninguna de las excepciones previstas en el artículo 3º de la Ley Nº 104 y cuyo eventual acaecimiento no ha sido adecuadamente demostrado más allá de los dichos de la accionada. En efecto, ninguna constancia obra en el expediente –ni siquiera indiciaria- que permita suponer razonablemente que, de proveerse al amparista la información que requiere, las situaciones que la accionada invoca podrían ocurrir en la práctica. Por su parte, no es posible soslayar que aún para el caso de que se trate de riesgos reales, ambos son evitables y, a su vez, la Ciudad cuenta con los medios y recursos necesarios para conjurarlos. En efecto, toda vez que en nuestro ordenamiento las cuestiones patrimoniales que se suscitan en el marco de una herencia vacante se resuelven en la órbita judicial, más precisamente, en el marco de un juicio sucesorio, frente a la eventual presentación de falsos herederos que pretenden apoderarse ilegítimamente de los bienes del causante, la Ciudad cuenta con diversas garantías y recursos judiciales que le permitirían, en ese supuesto, oponerse eficazmente a tales pretensiones. En sentido concordante, también es evidente que la Ciudad dispone de diversos medios –tanto judiciales como aquellos propios de las fuerzas de seguridad- para

evitar que los inmuebles correspondientes a herencias vacantes sean intrusados. Por las razones que anteceden, los agravios planteados por el apelante en relación con estos puntos del decisorio recurrido deben ser rechazados. VII.- También sostiene el accionado que el juez a quo no ha dado cumplimiento a su obligación de fundar su rechazo a la citación de terceros oportunamente solicitada, esto es, la intervención a las Fiscalías de Estado de las provincias de Buenos Aires, La Pampa y Córdoba. En relación con este punto corresponde destacar que, a diferencia de lo expresado por la demandada, el juez de grado expresó que “en cuanto a la citación de terceros que se pretende no se encuentra debidamente justificada, pues no se advierte que el resultado de esta acción pueda afectar derecho o interés alguno de las provincias mencionadas, habida cuenta de que el pedido de informes se limita a bienes y fondos ingresados a la Secretaría de Educación”. Así, es evidente que –a diferencia de lo afirmado por la accionada- el rechazo de la citación de terceros ha sido debidamente fundado por el sentenciante de la anterior instancia y, por su parte, las apreciaciones del apelante sobre el punto no constituyen una crítica concreta y razonada de lo resuelto por el señor juez de primer grado, toda vez que los argumentos señalados por el magistrado no han sido eficazmente rebatidos en la expresión de agravios. Por todo ello, en este aspecto, el recurso de apelación debe ser declarado desierto.

VIII.- Finalmente resta tratar el agravio planteado contra el plazo fijado por el juez a quo para cumplir con la sentencia de condena. En este aspecto se considera que le asiste razón al apelante en cuanto a que el plazo de 10 días fijados por el magistrado podría resultar exiguo para proveer la información solicitada por el actor, por cuanto a tal efecto éste deberá elaborar un listado de los bienes inmuebles y de las sumas recibidas y, asimismo, identificar las correspondientes sucesiones, tarea que podría demandar un lapso de tiempo superior. En consecuencia, corresponde hacer lugar parcialmente al agravio formulado en relación con este aspecto del decisorio recurrido y, en consecuencia, fijar en 30 días el plazo para cumplir con la sentencia.

Por todo ello, y oída la Sra. Fiscal de Cámara, el Tribunal RESUELVE: Confirmar la sentencia de primera instancia, salvo en lo que respecta al plazo de cumplimiento de la decisión, el cual se fija en 30 días de notificada la demandada de la presente; Sin costas en la Alzada, atento a no haber mediado sustanciación. Regístrese, notifíquese al Ministerio Público en su despacho. Devuélvase, encomendándose el cumplimiento de las restantes notificaciones al juzgado de grado, conjuntamente con la providencia que haga saber la devolución de los autos. Se deja constancia de que el Dr. Esteban Centanaro no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia. Carlos F. Balbín Horacio G. A. Corti